

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00063 00
Radicado Fiscalía	2019-00413 Fiscalía 66 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Bernabela Beatriz Suárez Hernández
Asunto	Ordena corregir actuación Reconocimiento de personería para actuar
Auto de sustanciación nro.	370

ASUNTO.

(i) Revisado cuidadosamente el estado del proceso de notificación del auto de sustanciación nro.125 del 20-04-2023, que avocó conocimiento del presente asunto, de manera guiada pero también verificando los informes de citador de las fechas 09-05-2023¹ y 31-05-2023², encuentra este Despacho Judicial lo siguiente:

Se tendrá como notificada por **conducta concluyente** a la señora **Herminia Juana Espitia Suárez**, por cuanto de su actitud procesal se desprende que tiene completa consciencia acerca del inicio de este juicio de extinción de dominio; de conformidad con lo informado por el citador de este Despacho.

Respecto del otro sujeto afectado, señora **Carolina del Carmen Espitia Suárez**, no es posible considerar que se adelantó debidamente la citación para notificación personal en los

¹ Archivo "011InformePrevioANotificaciónPersonal" – tamaño 1.93MB.

² Archivo "015ResultadosAccionesNotificaciónPersonal" – tamaño 400KB.

términos del artículo 47 del Código de Extinción de Dominio, primeramente, porque hubo un error en la dirección de notificación y, adicionalmente, porque se ha omitido incorporar al expediente el rastreo del envío. Por lo tanto, se deberá corregir dicha notificación.

En efecto, la dirección correcta para librar la citación, según se sustrae del escrito de demanda de extinción de dominio es: CALLE 16 #8D - 46, MONTERÍA - CÓR.

ii.- Adicionalmente, por Secretaría del Despacho, se librará oficio a la Coordinación de Procuradores II Delegados para el Ministerio Público en Asuntos Penales, a fin de solicitar, muy respetuosamente, que se sirvan de designar a un agente del Ministerio Público para que actúe en la calidad de interviniente dentro de la presente causa. Una vez designado, se le realizará igualmente la notificación personal de la presente providencia.

iii.- Siendo del caso preavisar que, de conformidad con lo informado por el Despacho Fiscal, siguiendo lo reglado por el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso y en consonancia con el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, al estar la demanda de extinción de dominio dirigida indeterminadamente contra los herederos de una sucesión ilíquida, dentro de la cual se encuentra afectado por la acción extintiva algún derecho de contenido patrimonial, de carácter real y transmisible por el causante; llegados al momento procesal de la notificación por emplazamiento se ordenará que en el edicto se emplace a los siguientes terceros indeterminados:

a. Herederos indeterminados de Bernabela Beatriz Suárez Hernández³.

iv. Visto el poder⁴ suscrito por la señora **Herminia Juana Espitia de Pineda**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.25.761.305, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor **Marcos Manuel Lorduy González**, identificado con cédula de ciudadanía

³ Certificado de defunción en el archivo "01CuadernoOriginal01" – página 117.

⁴ Archivo "014PoderACarlosLorduy" – tamaño 1.66MB.

nro.10.770.639 y la tarjeta profesional nro.174.627 del CSdeJ, para la representación judicial de la heredera afectada⁵ y en los términos conferidos en el poder.

Sin embargo, en lo que respecta al poder otorgado por la señora **Piedad Patricia Hernández Espitia**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.26.201.535, se sirve este Despacho Judicial de **abstenerse de reconocer personería** para actuar al doctor **Marcos Manuel Lorduy González**, toda vez que la señora ni ha sido reconocida como afectada dentro del proceso, ni se han aportado los elementos probatorios sumarios para solicitar el reconocimiento de la legitimación en la causa por pasiva de la señora. Por tanto, el apoderamiento que aparenta otorgarse a nombre propio no es procedente sin la solicitud de reconocimiento de la calidad de afectado dentro del proceso extintivo de dominio, toda vez que no existe aún un sujeto procesal a quien representar.

Por otra parte, se observa necesario instruir acerca de la Ley 1996 de 2019, empezando por la falta de técnica jurídica al indicar que la señora Piedad Patricia supuestamente actúa en calidad de “curadora” de la señora Carolina del Carmen Espitia Suárez, teniendo esta última la reconocida calidad de afectada dentro de la presente causa; y la corrección se realiza porque la mentada Ley 1996 reservó la figura del tutor o curador para la guarda sobre menores no sometidos a patria potestad, y fue eliminada para las personas mayores de edad con discapacidad mental, disipadores y sordomudos, para quienes se creó la figura de los apoyos.

Entonces existe una carencia en la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, porque al haberse invocado la calidad de “curadora” de la señora Piedad Patricia, no se ha debido omitir la carga consecuente de aportar la prueba sumaria respecto de dicha circunstancia, como requisito procesal necesario para comparecer al proceso; reiterando que lo correcto sería la calidad de “apoyo” de la señora Carolina del Carmen Espitia Suárez.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

⁵ Según se desprende del certificado de nacimiento suministrado por la Fiscalía (archivo “01CuadernoOriginal01” – páginas 192 y 193).

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4408f440630d62ba5bd8fa0d638800a8fa236f16d8646e3bcc819eec46735**

Documento generado en 25/10/2023 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>